

Resolución Nro. DGAC-YA-2018-0170-R**Quito, D.M., 03 de septiembre de 2018****DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL**

De mi consideración:

Casillero judicial No. 181 Palacio de Justicia de Pichincha**RRHH-2017-0499 Recurso de Reposición Abg. Hugo Terán Angúlo**

DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL.- a 03 de septiembre de 2018, a las 14:00.- VISTOS: Agréguese al proceso el escrito que antecede. El abogado Hugo Aníbal Terán Angulo servidor de la Dirección General de Aviación Civil conjuntamente con su abogado defensor el Dr. Carlos Reyes Reyes, comparece en el escrito presentado con fecha 16 de agosto de 2018, y con fundamento en el Art. 174 del Estatuto de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva ERJAFE, presenta: “(...) *dentro de término recurso de reposición consagrado contra la Resolución Administrativa No. DGAAC-YA-2018-0160-R (...)*”

1.- ANTECEDENTES.-

Mediante Acción de Personal No. RRHH-2017-0499, se resuelve imponer la sanción pecuniaria administrativa del 10% de la RMU, de conformidad al Art. 43, literal c) de la LOSEP, en concordancia con el Art. 84 de su Reglamento de aplicación sustentado en el informe técnico Nro. 015 DGAC-YQU-SX1-2017, sin que se haya tomado en cuenta los descargos presentados por el servidor sancionado. Con Oficio Nro. DGAC-AB-2017-7907-E de 04 de octubre de 2017 el servidor Ab. Hugo Terán presentó ejerciendo su derecho de petición y a la defensa, solicitó: “(...) *revocar la sanción ilegítimamente impuesta al exponente (...)*”. Con Oficio Nro. DGAC-AB-2017-8109-E de 12 de octubre de 2017 el servidor Ab. Hugo Terán presentó ejerciendo su derecho de petición y a la defensa el recurso administrativo en el que se solicitó se deje sin efecto la sanción impuesta, solicitud que no fue atendida en el plazo correspondiente, por parte de la Dirección de Recursos Humanos. Mediante memorando DGAC-YA-2018-1103-M de 26 de julio de 2018, el Director General de Aviación Civil, resolvió: “(...) *con fundamento en el numeral 1 del Art. 3 de la Constitución de la República del Ecuador, fundado en los Arts. 170, con el Art. 173 en función del Art. 130 y en armonía con los Arts. 176 y 177 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, con los efectos previstos en el Art. 179 del mismo cuerpo legal, aceptar la impugnación propuesta disponiendo que se la deje sin efecto y se le devuelvan los valores que eventualmente le hubieren sido retenidos. Ejecutoriada la presente resolución el servidor sumariado tendrá derecho a que se le subsanen todos los efectos negativos derivados de la violación a sus derechos en la sustanciación del sumario administrativo, y se borre de su hoja de vida institucional todo lo actuado en su contra. (...)*”. Mediante escrito presentado de fecha 06 de julio de 2018, y con fundamento en el Art. 126 del Estatuto de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva ERJAFE, solicita: “*se sirva*

Resolución Nro. DGAC-YA-2018-0170-R**Quito, D.M., 03 de septiembre de 2018**

ampliar lo resuelto, haciendo constar en forma expresa que el: EXPONENTE SEA REINTEGRADO A SU PUESTO DE INSPECTOR DE OPERACIÓN DE VUELO EN EL ÁREA DE OPERACIONES DEL EDIFICIO MATRIZ”. Mediante Resolución Nro. DGAC-YA-2018-0160-R de 13 de agosto de 2018, se resolvió: “Con fundamento en los artículos 3 numeral 1, en concordancia con el artículo 76 de la Constitución del República del Ecuador, artículo 191 del ERJAFE, negar el pedido de ampliación del acto resolutorio emitido mediante memorando Nro. DGAC-YA-2018-1103-M de 26 de junio de 2018, formulado por el servidor Hugo Aníbal Terán Angulo, por no existir vulneración a derechos constitucionales que se deba considerar,, por lo tanto se dispone estar conforme a lo resuelto en el antedicho acto resolutorio.”.

2.- CONSIDERANDOS.-

PRIMERO: El Director General de Aviación Civil, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Reposición, de conformidad a los artículos 173, 174 y 175 del Estatuto de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva ERJAFE. **SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 173 del ERJAFE: “1. Los actos administrativos que no ponen fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente, a elección del recurrente, en reposición ante el mismo órgano de la administración que los hubiera dictado o ser impugnados directamente en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración.”. **TERCERO:** Conforme se desprende del escrito presentado el 16 de agosto de 2018, por el Servidor Abogado Hugo Terán el Recurso de reposición tiene por objeto lo siguiente: reponer lo resuelto por el Director General de Aviación Civil en la resolución Nro. DGAC-YA-2018-0160-R de 13 de agosto de 2018 con la cual se dio contestación al requerimiento de ampliación, en el sentido de que el solicitante sea reintegrado a su puesto y funciones de Inspector de Operaciones de Vuelos en el Área de Operaciones del Edificio Matriz. **CUARTO:** la resolución Nro. DGAC-YA-2018-0160-R de 13 de agosto de 2018 dictado por órgano competente, notificada el mismo día luego del análisis correspondiente resolvió: “Con fundamento en los artículos 3 numeral 1, en concordancia con el artículo 76 de la Constitución del República del Ecuador, artículo 191 del ERJAFE, negar el pedido de ampliación del acto resolutorio emitido mediante memorando Nro. DGAC-YA-2018-1103-M de 26 de junio de 2018, formulado por el servidor Hugo Aníbal Terán Angulo, por no existir vulneración a derechos constitucionales que se deba considerar, por lo tanto se dispone estar conforme a lo resuelto en el antedicho acto resolutorio.” Para llegar a esta decisión se consideró que el cambio administrativo no se considera como una sanción que pudo haber vulnerado derechos, sino que el mismo constituye un acto administrativo propio de la administración pública que se encuentra establecido en la norma que regula las relaciones laborales de los servidores públicos LOSEP. **QUINTO:** de la petición de reponer la resolución de ampliatoria en el sentido que se reintegre a las funciones que el servidor mantenía como Inspector de Operaciones al Área de Operaciones del Edificio matriz, se desprende que: 1) El cambio administrativo cumplió con lo establecido en los artículos 38

Resolución Nro. DGAC-YA-2018-0170-R**Quito, D.M., 03 de septiembre de 2018**

y 71 de la LOSEP y su reglamento. Es decir fue un acto administrativo autorizado por autoridad nominadora, que no implicó modificación presupuestaria ni salarial para el funcionario, existió la debida motivación de estricta necesidad institucional sin que se haya atentado a la estabilidad laboral, así mismo a sus funciones asignadas, que no han sido otras que las de su propio cargo, por el lapso de 10 meses los cuales se encuentran discurriendo hasta la presente. 2) Las funciones que el peticionario indica le han *sido cambiadas*, al respecto se debe señalar que las funciones son las establecidas en el manual de descripción, valoración y clasificación de puestos institucional, las mismas que no son variables en los cambios administrativos, lo que cambia son las atribuciones, responsabilidades, competencias y productos, propios del cambio de unidad, tal como señalado en el artículo 71 literal d) del reglamento a la LOSEP que manifiesta: “(...) ***El cambio administrativo se efectuará únicamente en cualquiera de los siguientes casos: (...) d) La asignación de nuevas atribuciones, responsabilidades, competencias y productos, establecidas en la estructura institucional y posicional y en el manual de descripción, valoración y clasificación de puestos institucional; (...)***”. 3) De la mención que se hace el peticionario a que en el numeral sexto de la resolución Nro. DGAC-YA-2018-0160-R, solo se hace mención a un solo escrito presentado por el peticionario, se debe tener en cuenta que solo se hace alusión al escrito con el cual inició el recurso de revisión que fue ya resuelto, sin embargo el escrito que ha sido omitido en dicha resolución cabe señalar fue presentado el 04 de abril de 2018 y en el que únicamente se solicitó: “(...) *se sirva revocar la sanción ilegítimamente impuesta*”, sanción que merece resaltar ya fue revocada con el acto resolutorio contenido en el memorando Nro. DGAC-YA-2018-1103-M de 26 de junio de 2018 y que fue ratificado con resolución Nro. DGAC-YA-2018-0160-R de 13 de agosto de 2018. **SEXTO:** el cambio administrativo recurrido no se ha podido desvirtuar en el sentido que haya generado vulneración de derechos para el servidor toda vez que es un acto administrativo que ha sido motivado con base a las necesidades institucionales, misma que se encuentra permitido por la ley y su reglamento, el cual no se encuentra tipificado como sanción administrativa para que sea recurrida administrativamente aduciéndose como sanción, así mismo no se ha evidenciado un cambio de funciones del servidor sino de atribuciones y responsabilidades propias del cambio de Unidad, tal como lo determinado en el artículo 71 del Reglamento a la LOSEP, por lo cual se desvanece el pedido de reposición del solicitante ante lo cual esta autoridad;

3.- **RESUELVE.**- con fundamento en los artículos 3 numeral 1, en concordancia con el artículo 76 de la Constitución del República del Ecuador, artículo 191 del ERJAFE, negar el Recurso de Reposición, interpuesto en contra de la Resolución Nro. DGAC-YA-2018-0160-R de 13 de agosto de 2018, por no haberse encontrado derechos vulnerados que se deban ser resarcidos o repuestos, por tanto se dispone estar conforme a lo determinado en la antedicha resolución.



Resolución Nro. DGAC-YA-2018-0170-R

Quito, D.M., 03 de septiembre de 2018

Con sentimientos de distinguida consideración.

Sr. Carlos Javier Alvarez Mantilla
DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

fm/rb